

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0632 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUN 2015

VISTO:

Resolución Gerencial Regional N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 24 de abril del 2015, Proveído OA de fecha 28 de abril del 2015, Informe N° 255-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 27 de mayo del 2015, Memorandum N° 191-2015/GRP-440010-440013 de fecha 28 de mayo del 2015, Informe N° 652-2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de mayo del 2015, Proveído OA de fecha 04 de junio del 2015 y demás actuados en ciento dieciocho (118) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 24 de abril del 2015, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, resuelve: **"DECLARAR FUNDADO** en Parte el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1626-2014/GOB.REG.-PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de diciembre del 2014, en consecuencia Nula la Resolución Directoral Regional N° 1626-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de diciembre del 2014; por los fundamentos expuestos en la presente resolución". Consecuentemente en el Artículo Segundo se estipula lo siguiente: **"Disponer a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, realice un análisis sobre la pensión de orfandad teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución"**. (El subrayado es agregado).

Que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, conforme al análisis efectuado en la Resolución Gerencial Regional N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 24 de abril del 2015, es preciso indicar que el texto primigenio del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, establecía lo siguiente:

"Tienen derecho a pensión de orfandad:

a) Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.

b) Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; y

c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de vejez excluye este derecho."

Sobre el caso en particular, la Resolución Ministerial N° 910-76-TC/pe de fecha 22 de abril de 1976 resuelve otorgar pensión de orfandad a favor de **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** a partir del 26 de mayo de 1972, fecha de fallecimiento de su señor padre Lizandro Zapata Reyes, sin precisar que tipo de pensión de orfandad le correspondía, es decir, si se trataba de una pensión al amparo del inciso a) o c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0632** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **24 JUN 2015**

Que, a fin de dilucidar dicha omisión, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a los actuados administrativos la referida pensionista nació el 4 de julio de 1956, contando con 16 años de edad a la fecha de fallecimiento de su progenitor el 26 de Mayo de 1972, sin embargo, la resolución que otorgó la pensión la orfandad fue expedida en 1976 cuando contaba con 19 años de edad; en vista de lo cual, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Código Civil de 1936 la mayoría de edad era hasta los 21 años, siendo modificada dicha disposición recién en Noviembre del año 1977 a través del Decreto Ley N° 21994, cuyo artículo 1° establecía lo siguiente: *"Modifícase el artículo 8 del Código Civil, el que tendrá el siguiente texto: Son personas capaces de ejercer los derechos civiles los que han cumplido 18 años de edad"*.

Que, de lo expuesto se tiene que la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA**, a la fecha del fallecimiento de su padre así como a la fecha de expedición de la resolución que le reconoce su derecho a la pensión de orfandad, ostentaba la calidad de hija menor de edad al amparo de las normas legales vigentes, correspondiéndole por tanto la pensión de orfandad bajo el alcance del inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530.

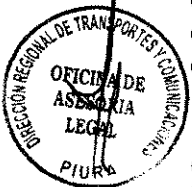
Que, al haberse determinado que le correspondía a la referida beneficiaria el derecho a percibir una pensión de orfandad al amparo del inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, se colige en principio que dicha pensión debió otorgarse hasta que alcanzara su mayoría de edad, esto es hasta el 3 de Julio de 1977, según las normas legales vigentes.

Que, ante tales circunstancias, se hace necesario evaluar si la beneficiaria de la pensión de orfandad, se encuentra en alguno de los presupuestos señalados en el artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, el cual estipula que caduca el derecho a la pensión según el caso por: *"b) Haber alcanzado la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente"*; en ese sentido, es menester evaluar dicha situación jurídica, a fin de determinar si le corresponde seguir gozando del derecho a su pensión de orfandad.

Que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 103° y 104° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde dar Inicio al Procedimiento Administrativo de Oficio de Conclusión de la Pensión de Orfandad, el mismo que deberá ser notificado a doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA**, a efectos de que formule sus descargos y presente los medios de prueba necesarios, respecto de la resolución de apertura.

Estando a lo expuesto y con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0632** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **24 JUN 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo de Oficio de Conclusión de la Pensión de Orfandad otorgada a favor de doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** mediante Resolución Ministerial N° 910-76-TC/pe de fecha 22 de abril de 1976, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGUESE a doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** un plazo de quince (15) días hábiles, a efectos de que presente sus alegatos de defensa o las correspondientes pruebas de descargo ante esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión del presente expediente administrativo a la Unidad de Personal de esta Entidad a fin de que recibido los descargos correspondientes, proceda a elaborar el informe del sistema respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA**, en su domicilio real sito en Unidad Vecinal Block 12 Dpto N° 100 – Piura; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JALME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional